



20206660002441

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20206660002441**

Fecha: **03-09-2020**

Código de Dependencia \*666  
PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo  
Cartagena de Indias D T H Y C

Señor:

**JORGE RAMIREZ QUINTERO**

Predio Awa luna

Archipiélago de san Bernardo

Cartagena D T y C

**ASUNTO:** *Comunicación Auto N° 024 del 21 de julio del 2020, "Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores **JORGE RAMIREZ QUINTERO** y **SAMIR ORTIZ RUIZ**, y se adoptan otras determinaciones"*

Cordial saludo;

Mediante Auto 024 del 21 de julio del 2020, esta Jefatura le comunica que en uso de las facultades otorgadas por el Decreto N° 3572 de 2011, en armonía con la Resolución No. 0476 de 2012, resolvió imponer una medida preventiva de suspensión de obra proyecto o actividad contra los señores **JORGE RAMIREZ QUINTERO** y **SAMIR ORTIZ RUIZ**, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y reglamentaria del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente;

**Teniente de Navío EDDER LIBARDO ROBLEDO LEAL**

Jefe Área Protegida PNNCRSB

Proyectó **VMEDINA**



**PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo**

**Bocagrande calle 4 No. 3 - 204 Cartagena - Colombia**

Teléfono: (5) 6655317

[www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co)



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO 024 DEL 21 DE JULIO DEL 2020

“Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores **JORGE RAMIREZ QUINTERO**, **REINALDO DE LA HOZ BERRICK** y **SAMIR ORTIZ RUIZ**, y se adoptan otras determinaciones”

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que, de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 17 de julio de 2020, se conoció que durante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas N 09° 46' 47.7" W 75° 52' 27.5", se encontraron las siguientes novedades:

*“... El 17 de julio de 2020, en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo cumpliendo con las labores, en el recorrido de prevención, vigilancia y control siendo las 15:42 P.M se evidencio en las coordenadas geográficas N 09° 46' 47.7" W 75° 52' 27.5" predio Awa Luna de propiedad del señor JORGE RAMIREZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 10288770, el desembarque de los siguientes materiales cemento, barrillas, arena y piedra de cantera, estos fueron traídos desde Santiago de tolú en la embarcación Doña Aura II con matrícula C-P 09--1423 de propiedad del señor REINALDO DE LA HOZ BERRICK, oriundo de santa cruz de islote, en el momento de la visita el encargo de cuidar el predio Awa luna se presentó como SAMIR ORTIZ RUIZ, manifestó que estos materiales serían utilizados para la reparación del muro de protección y rellenar una habitación del predio que se inunda con el aumento de la marea y las lluvias, se le explica que no puede realizar labores de reparación sin tener los permisos requerido. Debe enviar una solicitud a las oficina del PNNCRSB, la persona encargada del predio manifiesta que durante el transcurso de la semana realizaran las labores de reparación de la placa y muro de protección debido a que se encuentra en mal estado y para realizar la solicitud tendría que esperar mucho tiempo, Haciendo caso omiso a el llamado de atención de los contratistas Jorge Moreno y Heidys Macias ...”*

Que las actividades realizadas fueron adelantadas mientras el PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, se encuentra cerrado por causa de la emergencia sanitaria COVID 19 y mientras la Resolución N° 137 del 16 de marzo del 2020 “Por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales abiertas al ecoturismo”.

Que las actividades anteriormente descritas se encuentran prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en ese sentido esta Jefatura procederá con el análisis de la situación sub examine e impondrá mediante el presente acto administrativo una medida preventiva ajustada a la relación.

“Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores **JORGE RAMIREZ QUINTERO**, **REINALDO DE LA HOZ BERRICK** y **SAMIR ORTIZ RUIZ**, y se adoptan otras determinaciones”

#### **GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA**

El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan los linderos del parque; mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, *prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe las siguientes:

Que el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: “...Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área...”

**“Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores JORGE RAMIREZ QUINTERO, REINALDO DE LA HOZ BERRICK y SAMIR ORTIZ RUIZ, y se adoptan otras determinaciones”**

Que el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: *“... Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales...”*

Que la resolución 1424 de 1996, en su artículo 1 establece: *“... Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo...”*

Que la resolución 1424 de 1996, en su artículo 4 se ordena lo siguiente: *“... Ordenar la suspensión inmediata del ingreso de cualquier, maquinaria y material destinado a la construcción de las obras cuya suspensión se ordena en los artículos anteriores...”*

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en su artículo cuarto se define la zonificación - zona de recuperación natural (zr), sector Archipiélago de san Bernardo se instan unas medidas de manejo *“... Disminución de presiones antrópicas a través de la construcción y concertación de acuerdos con las comunidades locales...”*

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en su artículo octavo: cumplimiento del plan de manejo. Define así: *“... Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo que se adopta en la presente Resolución, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico...”*

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad

---

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores **JORGE RAMIREZ QUINTERO, REINALDO DE LA HOZ BERRICK y SAMIR ORTIZ RUIZ**, y se adoptan otras determinaciones”

de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

#### **COMPETENCIA:**

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional [de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

El numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades

El artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 señala que:

*“... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de*

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

“Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores **JORGE RAMIREZ QUINTERO**, **REINALDO DE LA HOZ BERRICK** y **SAMIR ORTIZ RUIZ**, y se adoptan otras determinaciones”

*un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”*

El artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 contempla y define la suspensión de obra, proyecto o actividad como “...la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas...”

El artículo 13 ibídem señala: “Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas (s) preventivas (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado”.

La Resolución 0476 de 2012 en su artículo primero señala: “Para la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, se aplicará el procedimiento previsto en la misma ley o en el estatuto que lo modifique o sustituya, y las disposiciones contenidas en la presente Resolución.”

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Jefatura procederá a imponer contra los señores **JORGE RAMIREZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía N°10288770, **REINALDO DE LA HOZ BERRICK** Identificado con cedula de ciudadanía N° 92229342 y **SAMIR ORTIZ RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1143367980 y, la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad por la reparación de un muro de protección sin el debido permiso o autorización por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que las anteriores acciones fueron ubicadas dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo en las coordenadas geográficas N 09° 46' 47.7" W 75° 52' 27.5" predio Awa Luna en el Archipiélago de san Bernardo, estas actividades se prescriben como prohibidas por la normatividad ambiental vigente incurriéndose así una presunta infracción administrativa ambiental.

Por lo anterior,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - imponer contra los señores **JORGE RAMIREZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía N°10288770, **REINALDO DE LA HOZ BERRICK** Identificado con cedula de ciudadanía N° 92229342 y **SAMIR ORTIZ RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1143367980 la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad por la reparación de un muro de protección sin el debido permiso o autorización por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en las coordenadas N 09° 46' 47.7" W 75° 52' 27.5", al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

**Parágrafo primero:** la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, sobreviene de los hechos mencionados en el presente artículo, los cuales fueron ubicados en el Archipiélago de san Bernardo, predio Awa Luna Exactamente en las coordenadas geográficas N 09° 46' 47.7" W 75° 52' 27.5", dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo segundo:** Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo tercero:** Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantan una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

“Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores **JORGE RAMIREZ QUINTERO**, **REINALDO DE LA HOZ BERRICK** y **SAMIR ORTIZ RUIZ**, y se adoptan otras determinaciones”

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Forman parte del expediente lo siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio con fecha 17 de julio del 2020
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control con fecha 17 de julio del 2020.
3. Registro fotográfico.

**ARTICULO TERCERO.** - Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** - Comunicar el contenido del presente Auto a los señores **JORGE RAMIREZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía N°10288770, **REINALDO DE LA HOZ BERRICK** Identificado con cedula de ciudadanía N° 92229342 y **SAMIR ORTIZ RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1143367980 de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

**ARTICULO SEXTO.** - Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Cartagena, a los 21 días del mes de julio del 2020.



**Teniente de Navío EDDER LIBARDO ROBLEDO LEAL**  
Jefe Área Protegida  
Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyecto: VMEDINA  
Reviso: KBUILES